

AUTO N. 04072

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 02463 del 10 de agosto de 2021** (2021EE165448), se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23775592, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA**, con matrícula mercantil 2485453 del 11 de agosto de 2014, ubicado en la avenida caracas No. 60 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C, por la instalación de publicidad exterior visual sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental.

Que la **Resolución 02463 del 10 de agosto de 2021** (2021EE165448), en su artículo segundo requirió a la señora **AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23775592, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA**, con matrícula mercantil 2485453 del 11 de agosto de 2014 para que realizará las siguientes actividades con el fin de levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta:

“ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23775592, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados

a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 06379 del 24 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar el registro de la publicidad exterior visual tipo aviso, el cual se encuentra instalado en la Avenida Caracas No. 60 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Retirar la publicidad exterior visual instalada en la Avenida Caracas No. 60 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C, la cual se encuentra en condiciones no permitidas por las disposiciones normativas ambientales como lo es incorporada a las ventanas del establecimiento.”

Que, dicho acto administrativo fue comunicada mediante PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN desde el día 27 de septiembre de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021, ya que en la dirección suministrada en el RUES informaron que no conocían a la propietaria del establecimiento de comercio en mención.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 06379 del 24 de junio de 2021**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA, identificado con Matricula Mercantil No. 2485453, Propiedad de la señora AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO identificada con C.C. No. 23.775.592 requerido con el Acta de Visita No. 0624 el día 18 de diciembre de 2018.

(…)4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la AV CARACAS No. 60 – 82 al establecimiento denominado CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA, con Matricula Mercantil No. 2485453, propiedad de la señora AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO, identificada con C.C No. 23.775.592, el día 18 de diciembre de 2018, encontrando los siguientes elementos publicitarios:

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. Ver fotografía 1.*

Aviso en fachada

- *El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. Ver fotografía 2.*

(…)

4.1 Anexo fotográfico



(...) 6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual por lo tanto se traslada al grupo jurídico, para su evaluación conforme a la Ley 1333 de 2009 y se tomen las medidas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06379 del 24 de junio de 2021** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su*

dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

El artículo 8 literal C del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000, establecen:

Artículo 8: *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico 06379 del 24 de junio de 2021**, la señora **AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23775592, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA**, con matrícula mercantil 2485453 del 11 de agosto de 2014, ubicado en la avenida caracas No. 60 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, tiene (1) un aviso sin contar con registro de publicidad exterior visual otorgado por esta Autoridad Ambiental, asimismo cuenta con elementos publicitarios incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23775592, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA**, con matrícula mercantil 2485453 del 11 de agosto de 2014, ubicado en la avenida caracas No. 60 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23775592, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA**, con matrícula mercantil 2485453 del 11 de agosto de 2014, ubicado en la avenida caracas No. 60 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 06379 del 24 de junio de 2021**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la señora **AMANDA BALBINA PATARROYO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23775592, propietaria del establecimiento de comercio **CASA COMERCIAL SOLUCIONES EFECTIVAS ARIZONA** en la carrera 50 No. 142- 64 y en la avenida caracas No. 60 – 82 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-1824**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2021-1824**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 24/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/06/2022